



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00157-00
ACCIONANTE:	MARIA ANTONIA BUSTOS HIGUERA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificada por la Ley 2080 de 2020<sup>1</sup>, y en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetra a través de apoderado debidamente constituido, la señora **MARIA ANTONIA BUSTOS HIGUERA**. La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad del **Acto administrativo ficto configurado el día 05 de enero de 2021** frente a la petición radicada el **5 de octubre de 2020** con el No. **CUC2020ER018713** (págs. 26-29 PDF. 002Demanda), a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: [notificacionescucuta@lopezquiinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquiinteroabogados.com), en virtud de lo dispuesto en los artículos 201<sup>2</sup>, 205<sup>3</sup> del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. **REMÍTASE** copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

5. **TÉNGASE** como parte demandada al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> Inciso 4 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numerales 1 y 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los abogados Yobany López Quintero, Lura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado junto con la demanda (págs. 23-25 PDF. 002Demanda).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-31-000-2008-00427-01
ACCIONANTE:	RAFAEL PINO ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a estudiar si la solicitud de ejecución de sentencia de la referencia, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cumple los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo.

### I. CONSIDERACIONES

#### 1.1. La solicitud

Los señores y señoras **JULIO CESAR PINO ANGARITA, JUAN DE DIOS PINO ANGARITA, ENRIQUE PINO ANGARITA, MARLENE PINO ANGARITA, AMPARO GARCÍA VILLA, JOHN LIVAR PINO GARCÍA, DAMARIS ANDREA PINO GARCÍA, LUZ AMPARO PINO GARCÍA, ANA DE JESÚS NAVARRO, RUBEN DARÍO PINO NAVARRO, CAMILO ERNESTO PINO NAVARRO, INGRID JOHANNA PINO NAVARRO, YUDY SAMARA PINO SOLANO, SANDRA MILENA PINO GALEANO y KAREN JULIANA PINO TORRES**, por medio de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución de sentencia en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de mayo de 2018, proferida el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, dentro del proceso No. 54001-23-31-000-2008-00427-01(41727), actor: **RAFAEL PINO ANGARITA Y OTROS**, y por tanto, pretenden se libre mandamiento de pago por la suma de \$434.252.409,09, por concepto de la obligación insatisfecha, más los intereses corrientes y moratorios desde la ejecutoria de la sentencia que se llegaren a causar desde el 06 de de julio de 2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, y condenar en costas y agencias en derecho a la ejecutada (PDF 002Demanda).

#### 1.2. Marco jurídico

El artículo 104 del CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. **Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.**

A su vez, en lo relacionado con la competencia para conocer del proceso ejecutivo que tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, se debe tener en cuenta la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, y que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del CPACA, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 297 ejusdem, señala que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Según el artículo 422 del CGP *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”, es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Finalmente, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, acerca del procedimiento de ejecución de sentencias, establece que *“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”*.

### **1.3. Caso Concreto**

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma, junto con la solicitud de ejecución de sentencia se adjunta la siguiente documentación relevante en formato digital:

1. Oficio Rad. 20196110686872, con fecha de presentación: 2 de agosto de 2019, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, tendiente al cumplimiento y pago de la sentencia (págs. 29-37 PDF 003AnexosDemanda).
2. Oficio Rad. 20191500053421 del 14 de septiembre de 2019, emanado de la Coordinadora Sección de Pago Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de pago de la sentencia, asignando turno de pago el 2 de agosto de 2019 dentro del listado de sentencias (págs. 38-39 PDF 003AnexosDemanda).
3. Poderes otorgados al abogado Henry Pacheco Casadiego para procurar el pago de la sentencia, suscritos por los señores y señoras **AMPARO GARCÍA VILLA, JOHN LIVAR PINO GARCIA, DAMARIS ANDREA PINO GARCÍA, LUZ AMPARO PINO GARCÍA, ANA DE JESÚS NAVARRO, RUBEN DARÍO PINO NAVARRO, CAMILO ERNESTO PINO NAVARRO, INGRID JOHANNA PINO NAVARRO, YUDY SAMARA PINO SOLANO, KAREN JULIANA PINO TORRES, SANDRA MILENA PINO GALEANO, JULIO CESAR PINO ANGARITA, JUAN DE DIOS PINO ANGARITA, ENRIQUE PINO ANGARITA y MARLENE PINO ANGARITA** (págs. 46-72 PDF 003AnexosDemanda).
4. Registros civiles de nacimiento de **SANDRA MILENA PINO GALEANO** (hija de Rafael Pino Angarita), **YUDY SAMARA PINO SOLANO** (hija de Rafael Pino Angarita) (págs. 73-76 PDF 003AnexosDemanda).
5. Registro civil de defunción del señor Livar Pino Angarita fallecido en fecha 11 de octubre de 2011 (págs. 77 PDF 003AnexosDemanda).
6. Registro de matrimonio entre los señores Livar Pino Angarita y Amparo García Villa en la fecha 14 de septiembre de 1998 (págs. 79-80 PDF 003AnexosDemanda).
7. Registros civiles de nacimiento de **LUZ AMPARO PINO GARCÍA** (hija de Livar Pino Angarita), **DAMARIS ANDREA PINO GARCÍA** (hija de Livar Pino Angarita), **JOHN LIVAR PINO GARCIA** (hijo de Livar Pino Angarita), **KAREN JULIANA PINO TORRES** (hija de Rafael Pino Angarita), **CAMILO ERNESTO PINO NAVARRO** (hijo de Rafael Pino Angarita), **INGRID JOHANNA PINO NAVARRO** (hijo de Rafael Pino Angarita) (págs. 81-90 PDF 003AnexosDemanda).
8. Registro civil de defunción del señor Rafael Pino Angarita fallecido en fecha 13 de junio de 2008 (págs. 91-92 PDF 003AnexosDemanda).
9. Constancia de fecha 4 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de ejecutoria de la sentencia, proferida por el Consejo de Estado el 30 de mayo de 2018, dentro del proceso radicado No. 54001-23-31-000-2008-00427-00, quedando debidamente ejecutoriada el 06 de julio de 2018 a las 5:00 PM (pág. 116 PDF 002003AnexosDemanda).
10. Sentencia de segunda instancia del 30 de mayo de 2018, Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, proceso de reparación directa radicado No. 54001-23-31-000-2008-00427-00 (págs. 117-161 PDF 003AnexosDemanda).
11. Escritura pública No. 3.187 de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, de fecha 29 de diciembre de 2018, naturaleza del acto: sucesión del señor Rafael Pino Angarita (causante) a **RUBEN DARÍO PINO NAVARRO, CAMILO ERNESTO PINO NAVARRO, INGRID JOHANNA PINO NAVARRO, YUDY SAMARA PINO SOLANO, SANDRA MILENA PINO GALEANO y KAREN JULIANA PINO TORRES**; junto con anexos aportados al trámite sucesoral (págs. 166-190 PDF 003AnexosDemanda).
12. Escritura pública No. 3.188 de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, de fecha 29 de diciembre de 2018, naturaleza del acto: sucesión del señor Livar Pino

Angarita (causante) a **AMPARO GARCÍA VILLA, JOHN LIVAR PINO GARCIA, LUZ AMPARO PINO GARCÍA, DAMARIS ANDREA PINO GARCÍA**; junto con anexos aportados al trámite sucesoral (págs. 190-211 PDF 003AnexosDemanda).

El contenido de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, de fecha 30 de mayo de 2018, del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, con ponencia del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero, dictada dentro del medio de control de reparación directa radicado No. 54001-23-31-000-2008-00427-00, es el siguiente:

#### FALLA

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 9 de junio de 2011, del Tribunal Administrativo de Norte de Santander que negó las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar se dispone:

*PRIMERO: DECLÁRESE a la Nación - Fiscalía General de la Nación, Administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados al señor RAFAEL PINO ANGARITA, como resultado de la privación injusta de la libertad de que fue objeto, durante el periodo comprendido entre el 21 de junio al 17 de noviembre de 2005.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNESE a la Nación - Fiscalía General de la Nación, a pagar a RAFAEL PINO ANGARITA, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente la suma equivalente a veinticinco millones cuatrocientos noventa y siete mil ochocientos cuarenta pesos con 69/100 (\$25.497.840,69), por las razones expuestas en la parte motiva.*

*TERCERO: CONDÉNESE a la Nación - Fiscalía General de la Nación, a pagar a RAFAEL PINO ANGARITA, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante por la suma equivalente a ciento quince millones seiscientos ochenta y ocho mil ochocientos dieciocho con 40/100 (\$115.788.818,40), por las razones expuestas en la parte motiva.*

*CUARTO: CONDÉNESE a la Fiscalía General de la Nación a reconocer y pagar a título de perjuicios morales la suma de:*

*Para el señor RAFAEL PINO ANGARITA, en su condición de afectado directo, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia.*

*Para KAREN JULIANA PINO TORRES, INGRID JOHANNA PINO NAVARRO, YUDY SAMARA PINO SOLANO y RUBÉN DARÍO PINO NAVARRO, en su condición de hijos del afectado directo, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, al momento de la ejecutoria de esta providencia.*

*Para JULIO CESAR PINO ANGARITA, JUAN DE DIOS PINO ANGARITA, LIVAR PINO ANGARITA, ENRIQUE PINO ANGARITA y MARLENE PINO ANGARITA, en su condición de hermanos del afectado directo, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia, para cada uno de ellos.*

*QUINTO: ORDENAR a la Nación-Fiscalía General de la Nación la publicación de una rectificación, en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEXTO: NIÉGUENSE las demás solicitudes de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SÉPTIMO: Sin costas.*

*OCTAVO: Para el cumplimiento de la sentencia se observarán los artículos 175 y 177 del C.C.A.*

NOVENO: En firme esta providencia, archívese el expediente, luego de la expedición de las copias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del C. de P. C.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

2018 JUL 06  


La providencia judicial condenatoria en cuestión quedó ejecutoriada el 06 de julio de 2018 a las 5:00 PM y para el pago de lo acordado se estipuló lo normado en el artículo 192 del CPACA, esto es, el plazo máximo de diez (10) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo.

La condena judicial para el año de ejecutoria (2018) equivale a los siguientes montos:

Perjuicios Materiales	Perjuicios Morales
- RAFAEL PINO ANGARITA: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Daño emergente \$25.497.840,69.</li> <li>• Lucro cesante \$115.788.818,40.</li> </ul>	- RAFAEL PINO ANGARITA: 50 SMLMV. - KAREN JULIANA PINO TORRES: 50 SMLMV. - INGRID JOHANNA PINO NAVARRO: 50 SMLMV. - YUDY SAMARA PINO SOLANO: 50 SMLMV. - RUBEN DARÍO PINO NAVARRO 50 SMLMV. - JULIO CESAR PINO ANGARITA: 25 SMLMV. - JUAN DE DIOS PINO ANGARITA: 25 SMLMV. - ENRIQUE PINO ANGARITA: 25 SMLMV. - MARLENE PINO ANGARITA: 25 SMLMV. - LIVAR PINO ANGARITA: 25 SMLMV.
Subtotal perjuicios materiales: \$141.286.659	Subtotal perjuicios morales: 375 SMLMV x SMMLV AÑO 2018 \$781.242 = \$292.965.750.
Total estimado:	434,252,409

Aunado a lo anterior, con las documentales aportadas, se encuentra acreditado el fallecimiento de los señores **RAFAEL PINO ANGARITA** y **LIVAR PINO ANGARITA**, demandantes beneficiarios de la condena dictada dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54001-23-31-000-2008-00427-00. Del mismo modo, se encuentra demostrada la calidad de herederos de los señores y señoras **RUBEN DARÍO PINO NAVARRO**, **CAMILO ERNESTO PINO NAVARRO**, **INGRID JOHANNA PINO NAVARRO**, **YUDY SAMARA PINO SOLANO**, **SANDRA MILENA PINO GALEANO** y **KAREN JULIANA PINO TORRES** respecto del causante **RAFAEL PINO ANGARITA**, y de los señores y señoras **AMPARO GARCÍA VILLA**,

**JOHN LIVAR PINO GARCIA, LUZ AMPARO PINO GARCÍA, DAMARIS ANDREA PINO GARCÍA,** respecto del causante **LIVAR PINO ANGARITA.**

Finalmente, está demostrado que la parte ejecutante solicitó ante la ejecutada el cumplimiento de la condena judicial el 30 de julio de 2019, y según lo advertido por la parte ejecutante, la ejecutada no ha dado cumplimiento a cabalidad a la condena en el término legalmente establecido, el cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

Bajo este entendido, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en los siguientes términos.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup> del CSJ.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a favor de los señores y señoras **AMPARO GARCÍA VILLA, JOHN LIVAR PINO GARCIA, DAMARIS ANDREA PINO GARCÍA, LUZ AMPARO PINO GARCÍA, ANA DE JESÚS NAVARRO, RUBEN DARÍO PINO NAVARRO, CAMILO ERNESTO PINO NAVARRO, INGRID JOHANNA PINO NAVARRO, YUDY SAMARA PINO SOLANO, KAREN JULIANA PINO TORRES, SANDRA MILENA PINO GALEANO, JULIO CESAR PINO ANGARITA, JUAN DE DIOS PINO ANGARITA, ENRIQUE PINO ANGARITA y MARLENE PINO ANGARITA**, por la condena contenida en la sentencia del 30 de mayo de 2018 proferida por la Sección tercera, Subsección B del Consejo de Estado, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, dentro del proceso de reparación directa **54001-23-31-000-2008-00427-00**, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$434.252.409)** correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 7 de julio de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el mandamiento de pago al Representante Legal de **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, informándole que dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del CGP) o de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del CGP), términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte ejecutante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA.

<sup>1</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

**CUARTO:** Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA, fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta que al efecto tiene la Corporación en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del CGP.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Henry Pacheco Casadiego, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado (pág. 4-5 PDF. 002Demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>: 54-001-23-31-000-2009-00288-01</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>: DEIFA CRUZ CARRILLO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la sentencia condenatoria y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, previos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante, promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra, con fundamento en la condena impuesta mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2014 y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el día 28 de abril de 2015, aprobado mediante providencia de fecha 30 de abril del mismo año. En la mencionada sentencia condenatoria se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y hecho determinante de un tercero, propuestas por la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por el daño antijurídico causado a la parte demandante, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Deifa Cruz Carrillo, identificado con la C.C. No. 1.090.247.282 de Pamplona, en el período comprendido del 16 de octubre del 2004 al 9 de febrero del 2007, por el presunto delito de extorsión en concurso material con extorsión en grado de tentativa en las circunstancias, según los hechos explicados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **condénese** a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de los demandantes de los procesos acumulados radicados 2009-00050 y 2009-0288-00 los siguientes perjuicios:

a.- Por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades:

**Víctima:**

Deifa Cruz Carrillo.....cien (100) s.m.l.m.v.

**Padres:**

José Antonio Cruz.....cien (100) s.m.l.m.v.  
Ana Vicenta Carrillo.....cien (100) s.m.l.m.v.

**Hermanos:**

Luis Alberto Cruz Carrillo.....cincuenta (50) s.m.l.m.v.  
Jairo Becerra Carrillo.....cincuenta (50) s.m.l.m.v.  
Luis Antonio Cruz García.....cincuenta (50) s.m.l.m.v.  
Ana Myriam Becerra Carrillo.....cincuenta (50) s.m.l.m.v.  
Edgar Becerra Carrillo.....cincuenta (50) s.m.l.m.v.  
Henry Becerra Carrillo.....cincuenta (50) s.m.l.m.v.

**TOTAL.....seiscientos (600) s.m.l.m.v.**

*El valor del salario mínimo legal mensual será el que se encuentre vigente al momento de ejecutoria de la presente providencia.*

*b.- Por concepto de perjuicio material (Lucro cesante), a favor del señor Deifa Cruz Carrillo, la cantidad de Veintiún millones, trescientos ochenta mil, trescientos treinta y tres pesos **\$21'380.333.00** (...)"*

Posteriormente, durante la audiencia de conciliación celebrada el día 28 de abril de 2015, las partes lograron acuerdo conciliatorio consistente en el pago del 70% del valor total de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales. El mencionado acuerdo conciliatorio, fue aprobado por esta Corporación mediante providencia de fecha 30 de abril de 2015, de la siguiente manera:

**"PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio judicial total celebrado el día 28 de abril de 2015, visto a folio 300 y s.s., entre la parte demandante, a través del apoderado doctor Carlos Eduardo Jaimés, y la doctora Betty Aleida Lizarazo Ocampo, en su condición de apoderada de la Nación-Fiscalía General de la Nación, respecto de las condenas establecidas en la sentencia proferida por este Tribunal el 30 de abril de 2014, a favor de la parte actora y a cargo de la Nación-Fiscalía General de la Nación, el cual fue del siguiente tenor:

*"El Comité de conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada el día cuatro (4) de febrero de 2015, luego de estudiar detenidamente el caso de Deifa Cruz Carrillo y otros, determinó por unanimidad de sus miembros proponer como fórmula de conciliación el pago del setenta por ciento (70%), del valor total de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, puesto que los reconocimientos en la sentencia son a título de indemnización mas no de derechos laborales; aunado a ello, dicha indemnización fue a título de presunción, en consecuencia la propuesta se encuentra ajustada a derecho. De aceptarse el presente acuerdo el pago se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y demás normas concordantes o pertinentes, previo cumplimiento del trámite administrativo que se surte ante la Fiscalía para el pago de conciliaciones. Adjunto Certificación expedida por la Secretaría Técnica No. 6 de fecha 4 de febrero de 2015, obrante en dos (02) folios."*

*(...)"*

El día 17 de marzo de 2016, mediante oficio No. 2016610300472 el apoderado de la parte demandante presentó la respectiva cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación por la suma correspondiente a DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$287.731.267). Sin embargo, comoquiera que han transcurrido casi cinco años sin que la entidad efectúe el pago, solicitó que se libere mandamiento de pago a favor de los señores Deifa Cruz Carrillo, José Antonio Cruz, Ana Vicenta Carrillo de Becerra, Luis Alberto Cruz Carrillo, Jairo Becerra Carrillo, Luis Antonio Cruz García, Ana Myriam Becerra Carrillo, Edgar Becerra Carrillo y Henry Becerra Carrillo y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$287.731.267), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el 13 de noviembre de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Ahora bien, sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, han existido diversas interpretaciones, razón por la cual fue necesario que el Consejo de Estado mediante providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)<sup>1</sup>, unificara la diversidad de criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su versión original y antes de la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y serán los Jueces

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

Administrativos quienes conozcan de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155 *ibídem*.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"  
(Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuyen la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera **regla especial de competencia**, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

*"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

(...)

*Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:***

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

**Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.**

- c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento." (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

En el presente caso, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida en desarrollo de un proceso tramitado en primera instancia ante esta Corporación, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

## 2.2. Del mandamiento de pago

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

**"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

**2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**

(...)” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

## 2.3. Caso concreto:

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, constituido por la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), el acta de acuerdo conciliatorio de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) y el auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), a través de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso radicado bajo el número 54-001-23-31-000-2009-00288-00.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia a través de la cual se impuso aprobación del acuerdo conciliatorio quedó ejecutoriada el día trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el Artículo 177 del C.C.A.

Sobre este último punto, vale la pena mencionar que la parte demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada, de acuerdo a lo que puede inferirse del oficio obrante a folios 9 a 13 del expediente digital.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte demandante en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que el demandante calculó la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$287.731.267) por concepto de capital. Sin embargo, de acuerdo a la liquidación realizada por la Contadora adscrita a esta Corporación, en cumplimiento de la orden dada mediante providencia del veintidós (22) de febrero de los corrientes, se tiene que el monto total de la obligación corresponde a DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$282.599.986,67) por concepto de capital.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librarán mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de los demandantes, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los señores Deifa Cruz Carrillo, José Antonio Cruz, Ana Vicenta Carrillo de Becerra, Luis Alberto Cruz Carrillo, Jairo Becerra Carrillo, Luis Antonio Cruz García, Ana Myriam Becerra Carrillo, Edgar Becerra Carrillo y Henry Becerra Carrillo y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$282.599.986,67) por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el día trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de fijar suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de los mismos en etapa posterior.

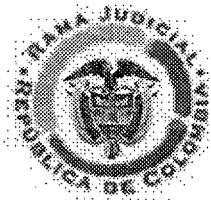
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

T. B.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>: 54-001-23-31-000-2009-00288-01</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>: DEIFA CRUZ CARRILLO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte ejecutante, solicitó que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la entidad ejecutada hasta completar la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) atendiendo el tope máximo establecido en el Artículo 593 del C.G.P.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Del principio de inembargabilidad de los recursos públicos**

Por tratarse del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 593 del Código General del Proceso, que en su numeral 10 establece lo siguiente:

**"Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:  
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)"

El Artículo 63 de la Constitución Política, señala que "los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Adicionalmente, conforme lo señala el Artículo 72

*ibídem*, son inembargables los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional.

De esta manera, se advierte que además de los señalados expresamente en el articulado constitucional, existen bienes de naturaleza inembargable definidos por el legislador en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por el constituyente. Tal es el caso por ejemplo, de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme lo dispone el Artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, o los señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso. Al respecto, esta última disposición referente a los bienes de naturaleza inembargable, señala lo siguiente:

**"Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación

*personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

*12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*

*13. Los derechos personalísimos e intransferibles.*

*14. Los derechos de uso y habitación.*

*15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."*

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el principio de inembargabilidad ha señalado que *"es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior"*<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, la Corte ha dejado claro que pese a su importancia y necesidad, el referido principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues es necesario que exista armonía entre este y otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, por lo que debe entenderse que aunque por regla general los recursos públicos son inembargables, existen tres excepciones a esta regla general, aplicables en determinados casos, los cuales ha señalado de la siguiente manera:

*"(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."*<sup>2</sup>

Ahora bien, sobre la aplicación de tales excepciones cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, el Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que sólo serán aplicables cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

estaban destinados dichos recursos inicialmente; (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De esta manera, de acuerdo a los planteamientos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, los recursos públicos de los que se predica su inembargabilidad, excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter laboral, ii) que se deriven de una sentencia judicial, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dispuso lo siguiente:

*"En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.*

***Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables,** cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato."* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como el Consejo de Estado, tomando como fundamento la jurisprudencia constitucional, ha adoptado los criterios que excepcionalmente permiten la retención de recursos públicos inembargables, como quiera que resultan plenamente aplicables en los casos en que el juez administrativo se encuentre ante una situación especial que amerite la aplicación de tales reglas cuando se persiga el pago de los créditos contenidos en los documentos que según el C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo.

Así mismo, en la providencia referida anteriormente el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre la destinación específica de los recursos públicos, señaló que:

*"(...) la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en torno a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por*

embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones.

**Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia.** (Negrita y subrayado fuera de texto)

Recientemente, el Consejo de Estado en providencia del 24 de octubre de 2019<sup>3</sup>, al resolver un recurso de apelación contra un auto proferido por esta Corporación, explicó los límites a la embargabilidad de los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, así:

"9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>><sup>4</sup>

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>5</sup>

11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Radicado: 54001233300020170059601 (63267) M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas."

<sup>6</sup> Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

De conformidad con lo anterior, el Despacho accederá a decretar el embargo y retención conforme fue solicitado, advirtiendo a las entidades bancarias la posibilidad de afectar los recursos inembargables, con las excepciones anteriormente señaladas.

Ahora bien, sobre el monto de la medida, se advierte que debe tenerse en cuenta el valor total del crédito, que en el presente caso de acuerdo al mandamiento de pago librado por concepto de capital, asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$282.599.986,67), pues de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P., el monto del embargo no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), por lo que en el presente caso, la medida se limitará a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia o conciliación judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias o cualquier otro título bancario o financiero que posea la Nación – Fiscalía General de la Nación, identificada con el Nit. 800152783, en los siguientes establecimientos financieros: BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Scotiabank, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco CorpBanca, Davivienda, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Citibank.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** el monto del embargo hasta completar la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia o conciliación judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a

rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: OFÍCIESE** a los gerentes de las oficinas principales de los establecimientos financieros señalados en el literal PRIMERO, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados que sean objeto del embargo, a fin de ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta bancaria prevista para el efecto, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsables del pago y de incurrir en la sanción prevista en el Artículo 593 del C.G.P.

**CUARTO:** Por secretaría, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo a dar cumplimiento a la medida decretada, se verifique el cumplimiento de las condiciones señaladas en la presente providencia sobre los bienes objeto del embargo.

**QUINTO: DÉSE** cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el Artículo 298 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

<b>RAD.:</b>	<b>54-001-23-33-000-2020-00495-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONSORCIO KENNEDY</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>

En atención al informe secretarial que antecede y por haber reunido los requisitos formales previstos en la ley, este Despacho procede al estudio de admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo":

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Controversias Contractuales**, previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al **CONSORCIO KENNEDY** y como parte demandada al **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA**.
3. **Notifíquese por estado electrónico** la presente providencia a la parte demandante, a través de mensaje de datos al canal digital de la parte actora obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021.
4. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, al Procurador – reparto – para asuntos administrativos, en calidad de representante del Ministerio Público en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.
5. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demanda, de conformidad con los artículos 200, 201, 201A y 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada y adicionada por los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, aportar todas las pruebas que pretendan

hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numerales 4 y 5.

6. Una vez surtida la última notificación, córrase traslado para contestar la demanda por el término de treinta (30) días a la parte demandada y al Ministerio Público, de acuerdo con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado éste último por el artículo 48 de la Ley 2080/21 y en virtud de la derogatoria señalada en el artículo 87 *ibidem*.

7. Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho **William García Ardilla** como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poder conferido, visto a folios 1 y 2 del expediente digital No. 003 Anexos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-23-33-000-2020-00495-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Consortio Kennedy</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Área Metropolitana de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Controversias contractuales</b>

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de acceder a la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el accionante.

### **2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Amparado en el artículo 234 del C.P.A.C.A., la parte demandante solicita la siguiente medida cautelar de urgencia:

**PRIMERO.** *La suspensión de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 164 de 22 de noviembre de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD DE LA OBRA DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA NO. 001 DE 2012", y N° 068 de 09 de agosto de 2019, "por la cual se resuelve unos RECURSOS DE REPOSICIÓN presentados por los Representantes Legales del CONSORCIO KENEDY y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.534.654-6 contra la RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 164 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD DE LA OBRA DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA No. 001 de 2012"; las cuales son objeto del medio de control de nulidad, en ejercicio de la acción de controversias contractuales.*

Fundamentando su petición en que los actos administrativos demandados y sobre los cuales recae la medida cautelar, presentan varios motivos de ilegalidad y por tanto de aplicación de la medida cautelar solicitada, así:

i) "*Falta de competencia y fenómeno de prescripción*"; en el primer cargo plantea el demandante que el Área Metropolitana de Cúcuta desconoció que ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la potestad que tenía la entidad para declarar el siniestro, de conformidad con el artículo 1081 del Código Comercio Colombiano, y la jurisprudencia, en la cual señala que el asegurado tiene máximo 2 años contados a partir del momento en que se conocen el hecho causante para declarar el siniestro. Ratifica lo anterior manifestando que el AMC tuvo conocimiento del hecho motivo de incumplimiento o siniestro al producirse comunicación interna del 27 de julio de 2016, suscrita por el Director Técnico Área Metropolitana de Cúcuta, en respuesta a revisión de la obra pública solicitada por Gloria Patricia Gallego Jaramillo, en su calidad de Directora de Área Metropolitana de Cúcuta, a través de la cual rinde informe técnico.

Por lo cual, declarar el siniestro mediante las Resoluciones N° 164 de 22 de noviembre de 2018 y N° 068 de 09 de agosto de 2019, era abiertamente ilegal, pues había transcurrido un término de tiempo superior a los dos años.

ii) Al segundo cargo "*Violación al debido proceso*" sostiene que respecto al régimen probatorio estipulado por el ordenamiento jurídico, que las resoluciones objeto del litigio no fueron expedidas respetando el principio del debido proceso, acorde con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y artículos 3 y 42 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, toda vez que el Área Metropolitana de Cúcuta no le corrió traslado al Consorcio Kennedy ni a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, del Informe de Consultoría (producto del Contrato de Consultoría suscrito entre la entidad demandada y SUDAMERICAN PROYECTOS DE INGENIERÍA).

iii) Respecto al tercer cargo "*Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa que le asiste a quienes hacen parte de las actuaciones administrativas*" considera que al no realizar la notificación del Informe de Consultoría realizado por Sudamerican Proyectos de Ingeniería Ltda. informe bajo el cual se fundamentó la declaratoria de siniestro. –actuación que se encuentra soportada en la respuesta al derecho de petición expedida por el AMC en la cual manifiesta que no reposa dentro del proceso constancia de notificación del informe de consultoría-.

De igual forma, el demandante aduce que las Resoluciones N° 164 de 22 de noviembre de 2018 y N° 068 de 09 de agosto de 2019, fueron expedidas sin cumplir con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437

de 2011, toda vez que a las partes interesadas no se les corrió el traslado de la prueba fundamental bajo la cual el AMC declaró el siniestro.

**iv)** En relación con el cuarto cargo "*Actos administrativos demandados expedidos de forma irregular*", la parte actora indica que al no tener en cuenta el régimen probatorio general establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso y artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que omitió notificar a las partes interesadas del Informe de Consultoría, considera que se encuentra viciado.

**v)** En cuanto al quinto cargo "*Acto Administrativo infringido en las normas en que debían fundarse*", insiste nuevamente la parte actora en manifestar que los actos administrativos objeto de la controversia son ilegales, toda vez que su objeto no era posible ya que había operado el fenómeno de la prescripción. Argumento que justifica con jurisprudencia y de la lectura del artículo 1081 del Código Civil Colombiano.

**vi)** Finalmente concluye que "*los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación del bloque de legalidad*", al expedirlos sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico vigente que regula la materia para la declaración del siniestro, y en lo que respecta a su régimen probatorio, prescripción, procedimiento administrativo, entre otros.

Por lo anterior, sostiene la parte actora que se debe decretar la medida cautelar de urgencia mientras se decide la nulidad de los actos demandados dentro del medio de control de controversias contractuales, considerando que de no hacerlo se ocasionará una serie de perjuicios mayores, en lo que respecta al decreto de embargo de cuentas de ahorros o corrientes titularidad de los demandados, el embargo de la razón social, y el secuestro de los establecimientos de comercio, cesación de créditos otorgados por proveedores comerciales, cesación inmediata de créditos con entidades crediticias, afectación en la capacidad para suscribir contratos, y por último en la pérdida de confianza del consumidor, afectando su *Good Will* o buen nombre.

Seguidamente, indica que de no aplicarse una medida correctiva ahora, y que las Resoluciones N° 164 de 22 de noviembre de 2018 y N° 068 de 09 de agosto de 2019 continúen vigentes hasta tanto no se obtenga un sentencia, desencadenaría una serie de perjuicios irremediables en la actividad económica y comercial de los integrantes del CONSORCIO KENEDY.

Finalmente, con el escrito de solicitud de medida cautelar allega copia del auto expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021, mediante el cual se revoca el

auto expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de fecha veinte (20) de febrero de 2021, además anexó copia del auto expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, mediante el cual *ORDENA a DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y LA COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE a pagar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho auto:*

*"(...)1. Respecto Pagare No. 582136-3 de fecha 28 de noviembre de 2019, las siguientes sumas de dinero;*

*A. Mil Quinientos Noventa Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$1.590.480.764), por concepto del capital adeudado.*

*B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 29 de enero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.*

*(...)"*

### **3. Argumentos Normativos**

#### **3.1. De la medida cautelar en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**

Para resolver la solicitud de medida cautelar el Despacho atenderá lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 -en adelante CPACA- en los artículos 229 al 241, observándose en primer lugar que de conformidad con el artículo 229 CPACA el Juez o Magistrado podrá en todos los procesos declarativos decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 CPACA preceptúa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda,** por lo que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar entre otras medidas la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, sólo en los casos en los que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción o **suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

Se hace necesario también resaltar que el artículo 231 CPACA trae unas reglas que el Juez o Magistrado debe seguir al momento de proceder al estudio y análisis de la solicitud de medida cautelar y eventualmente decretarla a saber, se tiene las siguientes reglas:

- Por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas**

### **superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

- Además se prescribe que sí se pretende además de la declaratoria de nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

### **3.2. De la procedencia de la medida cautelar.**

En aplicación de las reglas sustanciales contenidas en los artículos 230 y 231 citados, se prevé la procedencia de las medidas cautelares, cuando se cumplan los requisitos previstos en dichas disposiciones.

Conforme lo dicho se advierte como requisitos sustanciales de procedibilidad de las medidas cautelares, los siguientes:

- a. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. Es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris).
- b. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- c. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- d. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones que están directamente relacionadas con el daño que se produce por el tiempo que se toma en dictar la sentencia (periculum in mora):
  - Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

### **3.3. De las medidas cautelares de urgencia.**

El artículo 234 del CPACA, dispone la procedencia de las medidas cautelares de urgencia, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar."

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta."

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil quince (2015), Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez, Rad: 1101-03-28-000-2015-0018-00, a señalado lo siguiente:

*"Entonces, las disposiciones generales, a las cuales hay que remitirse, precisan que la medida cautelar: i) se debe solicitar con fundamento en el*

*mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación contenida en la demanda y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento”.*

En igual sentido, ha reseñado el Consejo de Estado<sup>1</sup> la procedencia de las medidas cautelares de urgencias, en los siguientes términos:

*“15. De acuerdo con esto, al tratarse de situaciones de urgencia, el legislador dispuso que el decreto de la medida cautelar puede ser ordenado inaudita parte debitoris, esto es, sin audiencia del demandado, para lo cual, salvo que se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y otras situaciones previstas en el artículo 232 ejusdem, el solicitante debe pagar una caución. En todo caso, la decisión que se adopte puede ser objeto de los recursos ordinarios correspondientes.*

*16. El artículo 234 antes transcrito no prevé una definición de lo que debe entenderse por «urgencia», no obstante, esta Corporación ha dicho que este concepto se refiere al «inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado»<sup>10</sup>. Así, en lo relacionado con el procedimiento especial a seguir en el control inmediato de legalidad, debido a que este fue concebido con el fin de evitar la generación de situaciones administrativas que requieran de una corrección posterior y que pudieron evitarse de haberse contado con la decisión judicial de manera oportuna, las medidas cautelares de urgencia se justifican para garantizar la tutela judicial efectiva.*

*17. La tutela judicial efectiva es el derecho que tienen todas las personas a un recurso expedito ante los jueces o tribunales competentes y constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho en una sociedad democrática. Ese derecho tiene fundamento en los artículos 8 (sobre garantías procesales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana de los Derechos Humanos. (...)”*

Por lo anterior, se considera por el Despacho que la emisión de las medidas cautelares de urgencia cuenta con respaldo normativo y jurisprudencial y por ende resulta procedente el estudio y decreto de las medidas cuando se avizoran circunstancias especiales que ameriten su decreto.

<sup>1</sup> CE. Caso del Medio de Control de Nulidad contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, Radicación No. 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), Auto del 28 de mayo de 2015. C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

### **3.4. De la competencia para decidir la medida cautelar de urgencia.**

En relación con la competencia para resolver la medida cautelar de urgencia en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el legislador estableció en el artículo 234 del CPACA que "*Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, (...)*", por ende, procede este Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada

### **3.5. De la decisión de la medida cautelar solicitada**

Conforme a las previsiones del precitado artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, el "procedimiento preferente" aplicable a esta clase de medidas cautelares, resulta procedente "cuando se evidencia que por su urgencia", no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 ibídem, esto es, disponer en auto separado, que se corra traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, debiendo proferirse el auto que decida las medidas cautelares dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Debe tenerse de presente, que la procedencia de las medidas cautelares de urgencia, previstas en el artículo 234 en comento, suponen que se hallen "cumplidos los requisitos para su adopción" es decir, los requisitos generales para decretarlas, que fija el artículo 231.

En el presente caso, encontramos que:

- El día 20 de enero de 2020, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA radica demanda ejecutiva contra DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y la COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE -COOPALUSTRE- con base en Pagaré No. 582136-3 de fecha 28 de noviembre de 2019. Demanda radicada bajo el No. 54001315300320200002800, por el pago ordenado por las resoluciones demandas.
- La Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta mediante auto del día 28 de febrero de 2020 se abstiene de librar mandamiento de pago.
- La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y apelación contra el auto anteriormente descrito, al cual mediante auto interlocutorio de fecha 15 de diciembre de 2020, el despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito decide no reponer el auto y en subsidio concede recurso de apelación en el efecto suspensivo.

- En concordancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. Constanza Forero Neira, el día 28 de mayo de 2021 decide revocar el auto de fecha 28 de febrero de 2020.
- En este sentido, mediante auto interlocutorio de fecha 18 de junio de 2021, el despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta libra mandamiento de pago a favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y en contra de DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y la COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE –COOPALUSTRE- y ordena a los anteriores pagar la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 582136-3 de fecha 28 de noviembre de 2019 más los intereses moratorios desde el 29 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así las cosas, se desprende de lo anterior que, de acuerdo al proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, será probablemente y de forma inminente, la declaración de medida cautelar que ordene el embargo de las cuentas, establecimiento de comercio, entre otros, que claramente generaría una serie de efectos adversos a la parte allí demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil quince (2015), Rad: 1101-03-28-000-2015-0018-00, en los siguientes términos:

*"(...) como se indicó el juez al resolver la medida cautelar debe analizar si el acto demandado transgrede las normas superiores invocadas o si éstas son vulneradas a partir de la petición o de las pruebas allegadas con la misma.*

*Así las cosas, y comoquiera que el asunto en debate es de puro de derecho, procederá el Despacho a: i) relacionar y determinar el contenido de los actos acusados; ii) identificar las censuras a los mismos; para finalmente iii) analizar si los Acuerdos demandados vulneran las normas invocadas".*

El presente caso, no tendría relevancia o urgencia, de no ser porque se observa dentro de las pruebas que obrantes en el expediente, que al confrontar el acto administrativo demandado con las normas en que debía fundarse, se observan posibles irregularidades, en lo que respecta a la prescripción ordinaria de 2 años con la que contaba el Área Metropolitana de Cúcuta para declarar el siniestro y hacer efectiva la póliza de seguros.

### **3.6. Del caso concreto**

Para el Despacho, establecer la procedencia de la medida cautelar que se requiere impone verificar si en el presente medio de control concurren los

requisitos contenidos en los numerales 1 a 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A., antes mencionados.

**3.6.1. Del requisito de procedencia denominado: "1. Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho: Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)".**

En el presente caso se puede observar por la simple comparación de la norma propuesta como violada y de su utilización en la motivación del acto que declara el siniestro y hace efectiva la póliza, que se pudo desconocer el mandato contenido en el artículo 1081 del código de comercio pues entre el conocimiento de la entidad del hecho que generó el siniestro y la existencia de la prescripción ordinaria transcurrió un término superior al establecido por la ley para determinar la posibilidad de hacer efectiva la póliza pues operó el fenómeno jurídico de la prescripción ordinaria, que tal como lo ordena el artículo en cita " *será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción*"... lo anterior sin que esta posición del despacho, constituya un prejuzgamiento, pues en el proceso tendrán las partes de la posibilidad de discutir sobre el alcance de sus argumentos y posteriormente decidir de fondo.

En estos términos se encuentra razonable que la demanda está fundada en razones de derecho que harían recomendable la decisión que aquí se toma, sin que, se trate de una determinación definitiva, pues hasta aquí solo se busca proteger el interés público y la prevalencia del principio de legalidad y en todo caso será el desarrollo del debido proceso el que permita definir al final, el derecho que se discute.

**3.6.2 Del requisito de procedencia denominado: "2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados."**

Se puede colegir que el consorcio demandante (sus miembros), se encuentran afectados por la decisión contenida en las resoluciones demandadas y expedidas por al AMC, pues es a este a quien se le declara el siniestro y a quien ahora se le determinó la existencia de la obligación en el proceso ejecutivo adelantado en la jurisdicción ordinaria, según documento allegado.

**3.6.3 Del requisito de procedencia: "3. que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla".**

Existen las resoluciones demandadas, esto es, la Resolución N° 164 de 2018 y N° 068 de 2019 proferidas por el Área Metropolitana de Cúcuta, que tienen como fundamento la existencia de un contrato de obra, un siniestro del mismo, el aval de la póliza y la orden de hacerla efectiva, sin tener en cuenta que al momento de firmeza del acto ya habían transcurrido más de los 2 años que establece como término máximo de la prescripción ordinaria del artículo 1081. Pues según la pruebas y argumentos, el AMC, tuvo conocimiento del siniestro el día veintisiete 27 de julio de dos mil dieciséis 2016, cuando el Director Técnico Área Metropolitana de Cúcuta, informa a la dirección de la entidad que la obra del Contrato N° 001 de 2012, presenta "daños en la vía" y a su vez, requiere "hacer efectivas las pólizas del contrato". Sin embargo, solo hasta el 22 de noviembre de dos mil dieciocho 2018 se expide la Resolución No. 164, término de tiempo que había excedido el periodo de dos (02) años señalado por ley.

**3.6.4.** Que, adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones: **"4. (...) a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable: Peligro en la mora -Periculum in mora- b. Que exista serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".**

Considera el Despacho del material probatorio allegado al expediente y de los argumentos, que resulta más gravoso tanto para el interés público, como el particular, la negativa de la medida cautelar, que la concesión de la misma, de conformidad con lo siguientes argumentos:

En primer término, la existencia del privilegio del interés público al definir los motivos de existencia del desconocimiento de una norma superior utilizada en la motivación de los actos administrativos, -prescripción de los derechos asegurados en el presente caso-. Y de otra la continuidad de los efectos de los actos en este caso al hacerse efectiva la exigencia de una obligación por un juez civil en contra del aquí demandante.

Por lo anterior, a juicio de este Despacho se encuentra plenamente acreditado los requisitos de ponderación de derechos. Así las cosas, la medida cautelar solicitada por la parte demandante reúne la totalidad de los requisitos de procedibilidad dispuestos por el artículo 231 y s.s. del CPACA para el decreto de urgencia de la misma, disponiéndose de la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, estos son, las Resoluciones N° 164 de 22 de noviembre de 2018 y N° 068 de 09 de agosto de 2019, expedidas por el Área Metropolitana de Cúcuta.

Se debe hacer definición sobre dos aspectos, el primero referido a que, si bien se presentan varios elementos de violación, que soportan la presunta ilegalidad del acto que se solicita suspender, por razones de economía procesal, el despacho considera que hasta aquí existe suficiente merito y

claridad sobre el desconocimiento de norma superior, que hace recomendable la medida cautelar. De otro, que esta decisión no es prejuzgamiento ya que no cierra definitivamente el debate judicial.

### **3.7. De la caución.**

Advierte este Despacho, que el inciso final del artículo 234 del CPACA, consagra la imposición de caución en el auto que decreta la medida cautelar de urgencia, ante lo cual considera el Despacho, que en el caso sub examine, no existe la necesidad de la fijación de la caución, toda vez que el artículo 232<sup>2</sup> del mismo código, el cual reglamenta la imposición de la caución, señala como una de las excepciones a la imposición de la misma cuando se solicite la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos. En consecuencia, no se fijará caución en la presente solicitud de medida cautelar de urgencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos por el Área Metropolitana de Cúcuta:

- *Resolución N° 164 de 22 de noviembre de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD DE LA OBRA DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA NO. 001 DE 2012", y*
- *La Resolución N° 068 de 09 de agosto de 2019, "por la cual se resuelve unos RECURSOS DE REPOSICIÓN presentados por los Representantes Legales del CONSORCIO KENEDY y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.534.654-6 contra la RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 164 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD DE LA OBRA DENTRO DEL CONTRATO DE OBRA No. 001 de 2012"*

De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> **No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos**, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

**SEGUNDO: COMUNICAR<sup>3</sup>** la medida cautelar acá decretada a las partes y al agente el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 234 del CPACA.

**TERCERO: SIN IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN**, de conformidad con el inciso tercero del artículo 232 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA

---

<sup>3</sup> Esto por la naturaleza del medio de control del que se trata y del auto cuya orden debe cumplirse inmediatamente al tenor de lo previsto por el artículo 234.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2019-00337-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA EUGENIA RIASCOS RODRÍGUEZ Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN

El Despacho procede a pronunciarse sobre el memorial y anexos que dan cuenta del fallecimiento del señor **MARTÍN RICARDO RINCÓN UZCÁTEGUI**, parte demandada en el presente proceso.

### 1. ANTECEDENTES:

Mediante auto que data del 11 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, se dispuso admitir, en primera instancia, la demanda en ejercicio del medio de control de **repetición** consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- impetrada por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en contra de los señores(as) **MARÍA EUGENIA RIASCOS RODRÍGUEZ, CAROLINA PEÑARANDA PUERTO, JORGE EDUARDO ANAYA TARAZONA, MARTÍN RICARDO RINCÓN UZCÁTEGUI, EDINSON SALINAS MOLINA, SERGIO ALFONSO VARGAS COLMENARES, MARIAN ZULIMA RAMÍREZ MONTOYA y JAVIER MAURICIO LIZCANO MANRIQUE.**

Una vez la firmeza y ejecutoria del auto anterior por el cual se estudiaron y decidieron las excepciones previas y/o mixtas propuestas, ingresa la actuación digital al Despacho con informe secretarial (PDF. 025Pase al Despacho con auto anterior notificado y ejecutoriado, y registro de defunción de demandado - Martín Ricardo Rincón Uzcátegui), dando cuenta del memorial y anexos allegados por el abogado Álvaro Janner Gélvez Cáceres, quien funge como apoderado del señor **MARTÍN RICARDO RINCÓN UZCÁTEGUI**, parte demandada en el presente proceso, donde informa de su fallecimiento, anexando para el efecto Registro Civil de Defunción del señor **MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.491.466 de Cúcuta, con indicativo serial N° 10231262 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta y fecha de inscripción 08 de abril de 2021 (PDF. 022RegistroDefuncion Ddo 19-00337).

### 2. CONSIDERACIONES:

La figura de la sucesión procesal acontece en los eventos en los cuales durante el curso del proceso se produce la sustitución completa de una parte por otra persona que está fuera del proceso (natural o jurídica), la cual, una vez acaecidos algunos de los supuestos contenidos en dicha norma como es el acaecimiento de la extinción de

<sup>1</sup> PDF 001. Demanda 2019-00337 del expediente digital.

la persona jurídica que figura como parte, entra a ocupar su lugar en la relación jurídica procesal.

Al respecto, el artículo 68 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.*

Sobre esta figura jurídico-procesal, el Consejo de Estado ha precisado<sup>2</sup>:

*“La figura de la sucesión procesal<sup>3</sup> es el reemplazo total de una de las partes del proceso<sup>4</sup> en aras de modificar su integración a través de un tercero que toma el lugar de aquella, lo que supone que quien ingresa ostenta las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandona el proceso, bien sea por un acto jurídico bilateral o como consecuencia de una circunstancia que opera de pleno derecho (ope iuris)<sup>5</sup>.*

*Respecto de la sucesión procesal, esta Corporación señaló que «[...] consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso [...]»<sup>6</sup>.*

En tal sentido, la finalidad de la sucesión procesal es suplir la ausencia de una de las partes del proceso, bajo las reglas y con el contenido y alcance establecidos en las normas procedimentales, con el propósito de garantizar su continuidad y los derechos al debido proceso de las partes.

En el plenario se acredita el hecho de la muerte del señor **MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI**, el 6 de abril de 2021, durante el trámite del presente proceso.

Dado el carácter patrimonial de la acción de repetición, si el agente estatal ha fallecido, las pretensiones pueden dirigirse contra sus herederos en los términos del artículo 2343 del Código Civil, que establece que *“es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos”<sup>7</sup>.*

En relación con los herederos indeterminados, es de precisar que se encuentran legitimados en la causa por pasiva, de conformidad con lo previsto en el artículo

<sup>2</sup> Sección segunda, subsección A, providencia de 21 de junio de 2018, expediente 11001-03-25-000-2014-00843-00 (2570-14).

<sup>3</sup> Esta expresión en derecho privado usualmente se conoce como la sustitución de una persona autorizada por la ley para ejercitar derechos materiales de otro. Tomado de Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, 3ª ed. 2002, Editorial Universidad, ciudad de Buenos Aires.

<sup>4</sup> Trátese de una persona natural o jurídica de derecho público o privada.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 2004-02463 de 25 de noviembre de 2009. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero.

<sup>6</sup> Ibidem. Ver también pronunciamiento del Consejo de Estado, sección tercera, auto del 6 de agosto de 2009, expediente 17526, M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00194-01(59482), Actor: MUNICIPIO DE OROCUÉ, Demandado: LUZ MARINA GRANADOS Y OTROS, Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN (APELACIÓN SENTENCIA).

2343 del Código Civil ya citado, y en el artículo 87 del Código General del Proceso, que permite que la demanda en procesos declarativos pueda ser dirigida contra los herederos indeterminados en el evento en que no se hubiere iniciado el proceso de sucesión, o cuando, habiéndose iniciado, no existen herederos indeterminados.

Por tal razón, bajo la figura de la sucesión procesal, los herederos del señor del señor **MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI** están destinados a reemplazarlo dentro del presente proceso.

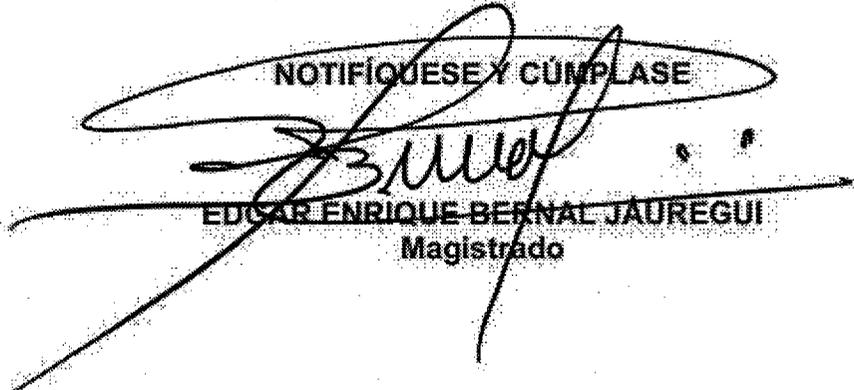
Así las cosas, previo a decidir sobre la sucesión procesal, se dispondrá requerir al abogado Álvaro Janner Gélvez Cáceres, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar el nombre de los sucesores procesales del señor **MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI**, con sus correspondientes direcciones electrónicas de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a decidir sobre la sucesión procesal de uno de los demandados, por Secretaría de la Corporación, **REQUERIR** al abogado Álvaro Janner Gélvez Cáceres, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar el nombre de los sucesores procesales del señor **MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI**, con sus correspondientes direcciones electrónicas de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

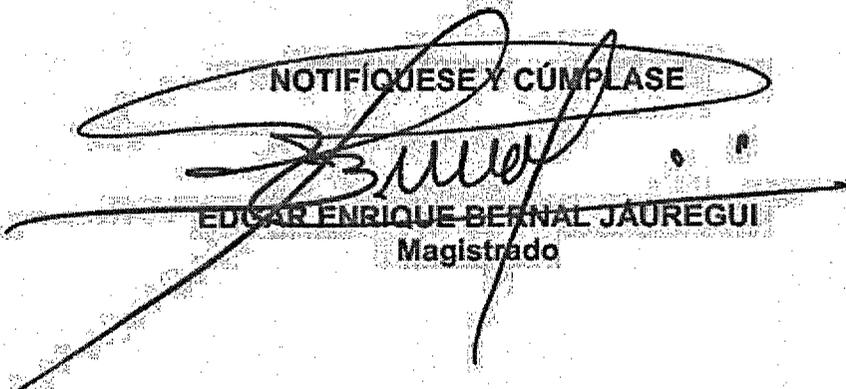
---

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2013-00456-02
DEMANDANTE:	CLAUDIA OVEIDA PADILLA RANGEL
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL REGIONAL SURORIENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual presenta solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, se **dispone**, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado a la entidad demandada por tres (3) días, a efecto se pronuncie en relación a la solicitud en cuestión.

Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente digital al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000- 2021-00156-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA FRANCISCA ARIAS ESLAVA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC"</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra la Sala que no es posible dar trámite a la misma, por cuanto se configura el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, es decir que ha operado la caducidad, lo cual da lugar al rechazo de la demanda, en los términos que a continuación se explicaran.

### 1. ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2021 (PDF. 003ActaReparto), la señora **ANA FRANCISCA ARIAS ESLAVA**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 del CPACA, con la finalidad principal de que se declare la nulidad de unos actos proferidos por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC"**, esto es, la **Resolución 54-099-0136-2014 del 20 de agosto 2014** por la cual se ordenan unos cambios en el catastro del Municipio de Bochalema resolviendo corregir de oficio los puntajes de construcción del predio 01-00-0001-0002-000 en el Municipio de Bochalema, Norte de Santander, de propiedad de la demandante (pág. 17 PDF. 002Demanda).

Así mismo, se pide la nulidad del **oficio 5542020EE288-01-F:1-A:0 de fecha 07 de febrero de 2020** (pág. 29-33 PDF. 002Demanda) y **oficio 5542020EE1742-01-F:1-A:0 del 18 de mayo de 2020** (pág. 39-41 PDF. 002Demanda), mediante los cuales la entidad accionada da respuesta a los recursos de reposición y apelación interpuestos la accionante.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pide se ordene que la única vigente es la Resolución 54-000-0027-2013 del 30 de diciembre de 2013, por medio de la cual el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC"** actualizó el catastro urbano y rural del municipio de Bochalema.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1 Los medios de control en la Ley 1437 de 2011

En la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, al regular los diferentes medios de control judicial de la actividad de la Administración, el legislador, dentro de los múltiples objetivos que planteó como fundamento al cambio normativo, estableció como determinante distinguir de manera contundente en qué eventos resulta procedente acudir a uno u otro mecanismo para el control de las decisiones que adopta la administración<sup>2</sup>; es por ello que, en lugar de varias acciones, se optó por

<sup>1</sup> Modificada por la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> En la exposición de motivos de la Ley 1437 de 2011 se precisó que las finalidades de la comisión redactora del CPACA eran "1. Revisar y proponer la actualización del conjunto normativo referente a la actividad administrativa y los procedimientos

consagrar una multiplicidad de pretensiones y la posibilidad de acumularlas, siempre que sean conexas y cumplan con los requisitos establecidos para tal fin.

Para lograr dicho objetivo fue necesario dejar atrás el erróneo uso del término acción<sup>3</sup> para distinguir los mecanismos consagrados en la ley, para acoplar cada uno de estos a los hoy denominados medios de control los cuales guardan una mayor simetría con el concepto de pretensión procesal<sup>4</sup>, circunstancia por la cual sólo con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se introdujo en el ámbito del derecho procesal administrativo el fenómeno de acumulación de pretensiones, punto que en la otrora legislación estaba reservado para las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 171 del CPACA autoriza al Juez para que adecúe el trámite de la demanda cuando la parte demandante haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

Lo anterior adquiere mayor relevancia al hacer un escrutinio de cada una de las disposiciones legales que regulan los medios de control, dicho ejercicio permite arribar al siguiente cuadro:

Medio de Control.	Manifestación de la administración.
Nulidad por inconstitucionalidad.	- Decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, que su control no esté en cabeza de la Corte Constitucional.  - Actos de carácter general que por disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.
Nulidad.	- Actos administrativos de carácter general.  - Actos administrativos de carácter particular, siguiendo las reglas que establece la norma.
Nulidad y restablecimiento del derecho.	- Actos administrativos de carácter particular.
Nulidad electoral.	- Elección por voto popular o cuerpo electoral.  - Actos de nombramiento.  - Llamamiento a proveer vacantes.

utilizados por la administración pública, de acuerdo con la Constitución Política de 1991 y con las realidades socioeconómicas del nuevo modelo de estado y de la administración. 2. Redefinir el objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa, las clases de acciones y procesos y los poderes del juez conforme con las exigencias constitucionales y las transformaciones institucionales, de manera que se pueda controlar eficazmente la legalidad de las actuaciones de la administración, al tiempo que se garantizan los derechos de los administrados, en el marco de una tutela judicial efectiva. 3. Incorporar como legislación las doctrinas jurisprudenciales ya decantadas y pacíficas en todos los asuntos y materias que competen a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. 4. Fortalecer tanto en la regulación de la actuación administrativa como en la del proceso contencioso-administrativo, la utilización de nuevas tecnologías, con el objetivo de hacerlos eficientes y facilitar a los usuarios el acceso a las autoridades y a la administración de justicia. 5. Definir los elementos de la oralidad en el proceso contencioso-administrativo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley Estatutaria de la Justicia, ley 270 de 1996. 6. Consagrar los mecanismos y recursos de unificación de la jurisprudencia por el Consejo de Estado, como órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa." (resalta el Despacho). Gaceta del Congreso No. 1173 del 17 de noviembre de 2009.

<sup>3</sup>Ver COUTURE, Eduardo J. *Fundamento del Derecho Procesal Civil*. Al abordar el concepto de la acción como derecho establece que: "La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión." En igual sentido se tiene que la Constitución Política de Colombia acoge dicha tesis al establecer en su artículo 229 el derecho de acceso a la administración de justicia en cabeza de todas las personas.

<sup>4</sup>Ver QUIROGA CUBILLOS, Héctor Enrique. *La Pretensión Procesal y su Resistencia*. En su obra el autor define: "La pretensión procesal se define como el acto de declaración de voluntad mediante el cual un sujeto activo se auto atribuye un derecho reclamándole a la función jurisdiccional, su satisfacción frente a un sujeto determinado o determinable de la misma."

Reparación directa.	- Resarcimiento del daño como consecuencia de un hecho, operación u omisión de la administración.
Controversias contractuales.	- Controversias relacionadas con las diferencias que se presentan entre la entidad y el contratista frente a un contrato estatal.

De conformidad con lo anterior, es irrefutable que el legislador eliminó el vocablo acciones establecido en el Decreto 01 de 1984 y lo reemplazó con el término medios de control, acogiendo en estricto sentido la nuevas teorías en torno al derecho de acción; el cual es totalmente autónomo e independiente del contenido de la pretensión procesal; reconociendo que toda persona tiene la prerrogativa de acudir al aparato jurisdiccional para solicitar se dispense administración de justicia en determinado asunto, sin que dicha circunstancia implique que su pedimento sea despachado de forma favorable, pues esto sería un tema más acorde con el contenido de la solicitud que eleva el demandante.

Dicho lo anterior, se debe dejar por sentado que la intención inequívoca del legislador es la de negar la libertad de escogencia del medio de control a la voluntad albur de cada uno de los demandantes; sino que por el contrario, la nueva clasificación establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se encamina en definir qué que pretensiones son procedentes para cada forma de manifestación de la administración. En ese sentido, la Alta Corporación ha indicado lo siguiente:

*“La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.*

*El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.”<sup>5</sup>*

En conclusión, el demandante es quien en principio debe escoger de forma adecuada el medio de control correspondiente para cada caso concreto; y en el eventual caso que éste equivoque en su elección, le competará al juez de conocimiento adecuar el mismo al que resulte pertinente.

### 2.3 Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura del texto de la demanda y de los documentos anexos a la misma (PDF. 003ActaReparto), se infiere con suficiente claridad, que la señora **ANA FRANCISCA ARIAS ESLAVA**, en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, instauró demanda tendiente a obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos proferidos por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI “IGAC”**:

- **Resolución 54-099-0136-2014 del 20 de agosto 2014** por la cual se ordenan unos cambios en el catastro del Municipio de Bochalema resolviendo corregir de oficio los puntajes de construcción del predio 01-00-0001-0002-000 en el Municipio de Bochalema, Norte de Santander, de propiedad de la demandante (pág. 17 PDF. 002Demanda).

<sup>5</sup>Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Auto del 16 de octubre de 2014. Expediente 81001-23-33-000-2019-00039-02. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

- **Oficio 5542020EE288-O1-F:1-A:0 de fecha 07 de febrero de 2020** (pág. 29-33 PDF. 002Demanda) respuesta a recurso de reposición contra el radicado 5542019EE7564 del 24 de septiembre de 2019.
- **Oficio 5542020EE1742-01-F:1-A:0 del 18 de mayo de 2020** (pág. 39-41 PDF. 002Demanda), respuesta a recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra del oficio 5542020EE288-O1-F:1-A:0 de fecha 07 de febrero de 2020.

Fíjese que el primero de los actos cuya nulidad se pretende constituye el acto definitivo por medio del cual la entidad accionada, con base en la facultad consagrada en el artículo 150 de la Resolución 70 del 2011, dispuso corregir de oficio el puntaje de construcción del predio de la demandante 01-00-0001-0002-000 K4 0 216 Barrio La Nasa en el Municipio de Bochalema, contra el cual procedían los recursos de reposición y apelación, recursos que se echa de menos fueron interpuestos por la señora **ANA FRANCISCA ARIAS ESLAVA** y resueltos.

Como se puede evidenciar del contenido del **Oficio 5542020EE288-O1-F:1-A:0 de fecha 07 de febrero de 2020**, la señora **ANA FRANCISCA ARIAS ESLAVA**, a través de múltiples solicitudes ha venido procurando la revisión del avalúo de su predio por considerarlo muy alto. El Director Territorial del año 2014, hizo entrega a la Alcaldía Municipal de Bochalema mediante oficio del 7 de mayo de 2014, la nueva base catastral corregida, la cual entraría en vigencia a partir del 1 de enero de 2015.

En dicho acto, la entidad accionada presentó a través de la siguiente tabla un resumen de los avalúos desde el 2013 y a la fecha realizados en el municipio de Bochalema:

ANO	AVALUO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	\$ 38.868.000	2065 del 2013	3.0%
Actualización (Puntaje de errores de liquidación de los valores catastrales del año de la doble aplicación del 60%)	\$ 73.833.000.000	Resolución No. 54-000-0027-2013 de 30 de Diciembre de 2013 por la cual ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios actualizados producto del proceso de actualización de la formación del catastro jurídico fiscal de la zona urbana, rural y campesinos del municipio de Bochalema y se determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes.	
Actualización (Avalúo total después de aplicación de la corrección de la base de datos).	\$ 123.222.000	Resolución No. 54-000-0027-2013 de 30 de Diciembre de 2013 por la cual ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios actualizados producto del proceso de actualización de la formación del catastro jurídico fiscal de la zona urbana, rural y campesinos del municipio de Bochalema y se determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes.	
Resolución 54-000-0083-2014 de fecha 18-06-2014. No es viable actualizar el área construida producto de la actualización catastral efectuada en el año	\$142.227.000		

2013 como lo establece la ficha predial del 26-09-2013			
resolución N° 54-099-0136-2014 del 20-08-2014 en el proceso de conservación se encontró que existía un error en el puntaje de las construcciones del predio objeto	\$135.960.000		
2015	\$140.039.000	2558 del 2015	3.0%
2016	\$ 144.240.000	2207 del 2016	3.0%
2017	\$ 148.567.000	2204 de 2017	3.0%
2018	\$ 153.024.000	2456 de 2018	3.0%
2019	\$ 157.615.000	2410 de 2019	

Tablas 1. Avalúos catastrales de predio 54-099-01-00-0001-0002-000

Por su parte, por medio del **Oficio 5542020EE288-O1-F:1-A:0 de fecha 07 de febrero de 2020**, la entidad accionada decide recurso de reposición promovido por la parte accionante en contra de decisión de no modificar el avalúo del predio urbano de su propiedad antes identificado, confirmando los avalúos desde el año 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Y a través del **Oficio 5542020EE1742-01-F:1-A:0 del 18 de mayo de 2020**, la entidad accionada decide recurso de apelación promovido por la parte accionante en contra del **Oficio 5542020EE288-O1-F:1-A:0 de fecha 07 de febrero de 2020**, antes descrito.

En cumplimiento de las normas contentivas del proceso catastral<sup>6</sup>, el propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, revisión que se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales, una vez interpuestos y decididos, se entenderá concluido el procedimiento administrativo.

En el caso en estudio, es claro que los actos demandados son de carácter particular producto de la corrección y/o revisión del avalúo determinado por la autoridad catastral, al predio de propiedad de la accionante, la señora **ANA FRANCISCA ARIAS ESLAVA**.

Para la Sala, todos los aspectos expuestos en precedencia permiten inferir válidamente, que al resolver de fondo este proceso, eventualmente se generaría de manera inexorable un restablecimiento automático a favor del demandante, pues dejaría sin efectos los actos demandados mediante los cuales se incrementó el avalúo catastral del predio de su propiedad, lo cual desconoce el presupuesto procesal del medio de control de Nulidad previsto en el numeral 1º del inciso 4º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-,<sup>7</sup> esto es, que «con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero».

<sup>6</sup> La posibilidad de solicitar la revisión de los avalúos catastrales está regulada en la Resolución 070 del 4 de febrero de 2011, expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-, en concordancia con los artículos 30 y siguientes del Decreto 3496 de 1983 y el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

<sup>7</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, es claro que los actos administrativos cuestionados no pueden ser sometidos a juicio de legalidad ante esta Corporación a través del medio de control de Nulidad Simple, pues, esta vía jurisdiccional resulta inadecuada en atención a que el caso en estudio revela una pretensión de restablecimiento automático y particular en favor del accionante.

Acerca del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como mecanismo idóneo para demandar los actos respecto a la formación del avalúo catastral, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia del 4 de febrero de 2010, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia<sup>8</sup>, precisó lo siguiente:

*“Cabe insistir en que aunque la determinación de los avalúos por parte de las oficinas de catastro incide determinadamente en la fijación del impuesto predial, una y otra función se encuentran asignadas a diferentes autoridades, de modo que las autoridades fiscales no podrían modificar los avalúos catastrales<sup>9</sup>, base gravable del impuesto predial.*

*De manera que, si bien la base gravable del impuesto predial unificado es el avalúo o autoavalúo y la tarifa se fija en función de esa base, la violación de la Resolución 2555 de 1988 debe discutirse en el proceso instaurado contra el avalúo en sí mismo considerado, pues el acto que lo determina es independiente de aquél que fija el impuesto predial, aunque relacionado con éste.*

*En consecuencia, el desconocimiento de los parámetros de clasificación de los predios por destinación económica o usos del suelo, sólo podría discutirse, en juicio de nulidad simple, al demandar la resolución que ordena la inscripción de los predios en el catastro; o de nulidad y restablecimiento del derecho, por parte del directo afectado con la formación, siguiendo el procedimiento establecido en el título V de la Resolución 2555 de 1998, previo agotamiento de la vía gubernativa en la etapa de conservación”.*

Establecido entonces que la demanda de la referencia envuelve una pretensión de restablecimiento automático en favor de la parte demandante, es del caso dar aplicación al párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA<sup>10</sup>, según el cual, *«si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente»*, esto es, el artículo 138 ibídem que regula lo relacionado con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En este punto, se considera importante señalar que el párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011<sup>11</sup>, anteriormente referenciado, está en consonancia con el artículo 171 de la referida ley, que confiere al juez de lo contencioso administrativo la facultad de darle a las demandas sometidas a su conocimiento el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada<sup>12</sup>.

En ese orden de ideas, en aplicación de los artículos 137 y 171 de la Ley 1437 de 2011,<sup>13</sup> que facultan al juez administrativo a darle a la demanda el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, se adecúa la demanda de Nulidad Simple que se estudia en esta oportunidad, presentada por la señora **ANA FRANCISCA ARIAS ESLAVA**, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la referida ley, así:

**«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejera Ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero del dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-27-000-2003-01655-02(16634), Actor: ROBERTO URIBE PINTO, Demandado: MUNICIPIO DE ANAPOIMA.

<sup>9</sup> Op cit. p. 159

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>11</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>12</sup> **«Artículo 171.- Admisión de la demanda.** EL juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...).».

<sup>13</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.».

De acuerdo con la norma trascrita, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho lesionado; también podrá solicitar que se le repare el daño. La norma también permite solicitar la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su publicación.

En los términos del artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debe ser ejercido por el interesado, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación, publicación o comunicación del acto administrativo cuya nulidad se pretenda, so pena de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad:

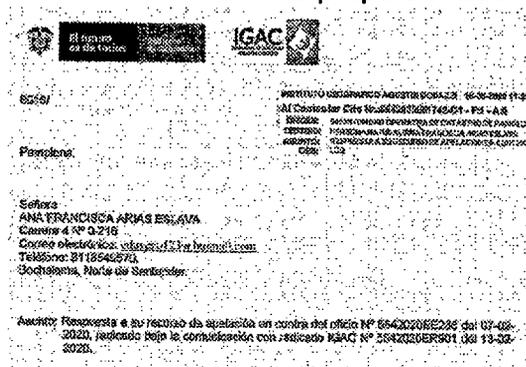
**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**  
(...)

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)**

En ese sentido, al analizar el contenido de los actos acusados, se observa que dentro del proceso de revisión del avalúo del inmueble en cuestión quedó concluido el procedimiento con la expedición del **Oficio 5542020EE1742-01-F:1-A:0 del 18 de mayo de 2020**, el cual le fue notificado a la señora **ANA FRANCISCA ARIAS ESLAVA** a su dirección de correo electrónico proporcionada:



Así las cosas, el término de caducidad de cuatro meses, transcurrió entre el 19 de mayo de 2020 y 19 de septiembre de 2020, razón por la cual al momento de la presentación de la demanda, esto es, 23 de junio de 2021, se encontraba caducada la oportunidad para demandar tales actos administrativos resultado de la solicitud de revisión del avalúo, lo que impone a la Sala proceder a rechazar la demanda, en aplicación del numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>14</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>15</sup> del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

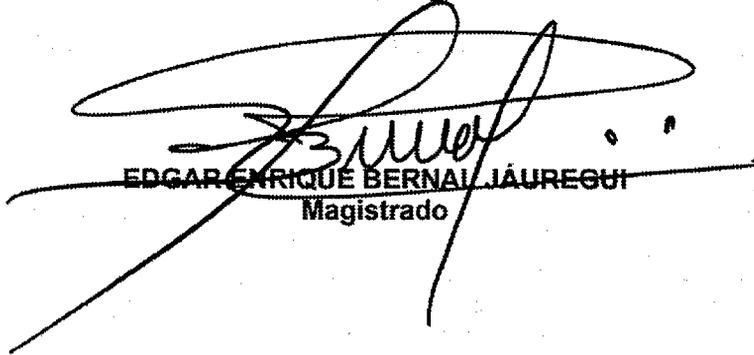
**PRIMERO: ADECUAR** la demanda de Nulidad Simple presentada por la señora **ANA FRANCISCA ARIAS ESLAVA**, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **ANA FRANCISCA ARIAS ESLAVA** contra el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC"**, por haber operado la caducidad, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria Virtual de Decisión del 002 del 1 de julio de 2021)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

<sup>14</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>15</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

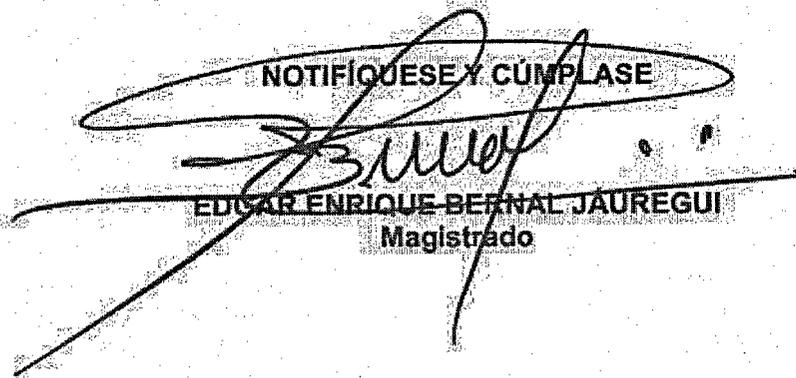
<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-004-2014-01084-01
<b>ACTOR</b>	CIELO ACOSTA OCAMPO
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 19 de abril de 2021 por el apoderado de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha **26 de marzo de 2021**, notificada el 6 de abril de 2021<sup>3</sup>, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> (PDF. 09RecursoApelaciónParteDemandante).

<sup>3</sup> (PDF. 08NotificacionPersonalSentenciaNR004201401084 06042021).

<sup>4</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado **54-001-33-33-004-2017-00200-01**  
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Actor **MERY NAYIBE BOHADA CORDERO**  
Demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

**Magistrado**